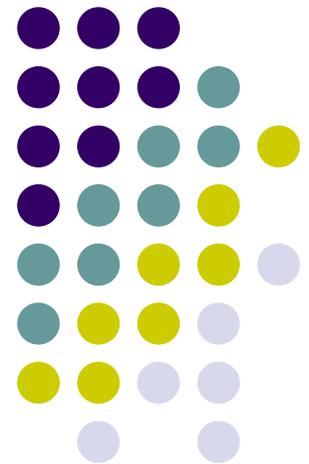
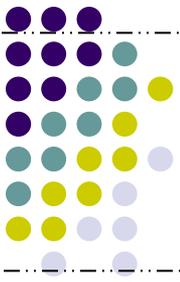


Recinto Universitario de Mayagüez

**Proceso de
Evaluación a la luz de
la Reglamentación
Vigente**

LCDA. ELBA EMMANUELLI ZAYAS





I. Marco Conceptual y Reglamentario

- Evaluación de pares (concepto)
- Disposiciones del Reglamento de la Universidad de PR
Ver: Artículo 45, Sección 45.2
- Deferencia de los Tribunales al “expertise” de la academia para evaluar sus candidatos
Board of Curators, Univ. Of Mo. Vs. Horowitz, 435 U. S. 78, 87, 91 (1978)

García Cabán Vs. UPR 87 JTS 124
- Delegación en los comités por parte del Reglamento

II. El Concepto de Debido Procedimiento en el Proceso de Evaluación



“Una vez una agencia ha promulgado unos reglamentos para facilitar su proceso decisonal y limitar el alcance de su discreción, viene obligada a observarlos estrictamente”. *García Cabán v. UPR*, 120 D.P.R. 167 (1987)

Este razonamiento fue reiterado en *Rivera Concepción v. A.R.PE.*, resuelto el 29 de septiembre de 2000, 2000 TSPR 143, 2000 JTS 155; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987).

Normas y Procedimientos para la evaluación del Personal Docente



Certificación Número
86-87-476
de la
Junta Administrativa

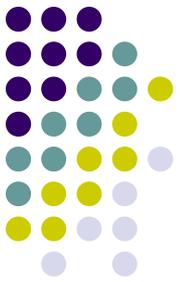
Disponible en:

<http://www.uprm.edu/senadojunta/juntacereval.html>

III. Consecuencias de No Cumplir con los Reglamentos (Campo Minado)



- Determinación de arbitrariedad
Ver Certificaciones 158 (2002-2003) y 21 (2007-2008)
Junta de Síndicos
- Notificación adecuada
- Oportunidad de contestar
- Documentos en “paracaídas” y “fantasmas”
- Duplicidad en la utilización de resultados
- “No Aplica (N/A)”
- Evaluar la totalidad de las funciones realizadas en el período, i.e. gerencia académica
- “Récord ... récord y récord”



NO:

ARBITRARIEDAD

DISCRIMEN

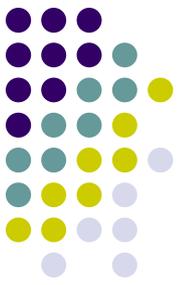
SI:

LEGALIDAD

BASE EN EL RECORD

“Los tribunales no deberán alterar las conclusiones de hechos de un organismo o agencia,..., si éstas se fundamentan en suficiente evidencia que surja del récord administrativo considerado en su totalidad. Henríquez v. Consejo Educación Superior, supra.

IV. Protección de Ley y Reglamento a las Actuaciones de los Miembros de los Comités



Ley 9, Título 32 LPRA, Secciones 3085 y 3088.

Ver Certificación 94-017 del Consejo de Educación Superior, enmendada por la Certificación 037 (1994-1995) de la Junta de Síndicos, de la Universidad de Puerto Rico.

Concepto de Comunicación Privilegiada e Inmune

Porto vs. Bentley 132 DPR 133



- La doctrina de inmunidad condicional o restringida está fundada en la política pública de "conciliar el interés en la reputación individual y otros intereses igualmente legítimos".. A esos efectos, hemos señalado que "una información privilegiada es aquella, que a no ser por la ocasión o circunstancia, sería difamatoria y sujeta a reclamación". La comunicación puede ser falsa pero el privilegio persiste.
- De igual forma, "el privilegio condicional comprende la publicación de toda comunicación hecha de buena fe con relación a un asunto en que el autor tiene interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir hacia otros. Se le considera condicional porque la persona que lo utiliza deberá hacerlo de acuerdo con la ley y para un fin apropiado".
- Por otro lado, la inmunidad condicional "se pierde" si la parte demandada "abusa del privilegio". En Cortés Portalatín v. Hau Colón, ante, señalamos que el privilegio se desvanece si "la comunicación se entabla con quien no existe razón para creer que puede proteger el interés del autor o de la comunidad, según sea el caso; o si el autor le imparte publicidad excesiva al asunto; o si el autor se mueve por motivos impropios. El hecho de que otras personas escuchen o lean incidentalmente no derrota el privilegio.